



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE

Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

Sincelejo, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

POPULAR

RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-2020-00039-00

DEMANDANTE: PABLO RAMÓN SALGADO VERGARA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL ROBLE - SUCRE

Encontrándose la presente acción para resolver sobre su admisión, se observa que éste Despacho mediante auto de fecha 03 de marzo de 2020, inadmitió la misma para que se corrigieran las falencias que adolece, concediéndosele a la parte actora un plazo de tres (03) días para subsanarla, sin que lo realizara dentro de la oportunidad procesal.

Como se observa, ante el hecho de que no fuere subsanada dentro del término previsto, habrá de rechazarse la demanda, tal como lo dispone el Art. 20 de la ley 472 de 1998.

“Artículo 20. Admisión de la demanda. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará” (Subrayado fuera del texto).

En lo tocante a la inadmisión y posterior rechazo de la demanda, el H. Consejo de Estado, ha manifestado lo siguiente¹:

“(...) El Código Contencioso Administrativo, en sus artículos 137, 138 y 139, consagra una serie de requisitos que debe cumplir la demanda para que pueda ser admitida por el juez competente, quien debe revisarla y confirmar el cumplimiento de la totalidad de

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, providencia de marzo 3 de 2010; referencia: Expediente 36926.

los mismos y de no reunirlos cuenta con la facultad de inadmitirla. Por su parte, el artículo 143 ibídem, permite que la parte demandante corrija los defectos que el juez le señale a la demanda, en un término de cinco (5) días, que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena, con la finalidad de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso. Si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección, dentro del plazo establecido, o simplemente no cumple con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, el juez debe rechazar la demanda. De igual manera, el señalamiento de tales requisitos por los artículos 137, 138 y 139 del Código Contencioso Administrativo, es taxativo, de manera que el juez, como se indicará, solo le es dable estudiar la demanda para efectos de determinar si se cumplieron tales requisitos, sin que pueda solicitar el cumplimiento de otros no previstos en dichas disposiciones, so pena de afectar los derechos de acción y acceso a la administración de justicia (...)" (Subrayado fuera del texto original).

De otra parte en pronunciamiento reciente el máximo órgano de lo Contencioso Administrativo, precisó en un caso similar, que la H. Corte Constitucional ha indicado que las partes dentro de un proceso, tiene cargas procesales que deben asumir cuya omisión trae consecuencias:

"En ese orden de ideas, se advierte que ante el incumplimiento de la parte demandante a lo solicitado por el Tribunal Administrativo del Meta para subsanar la demanda, procedía el rechazo de la misma conforme con lo previsto en los artículos 169 y 170 del CPACA. (...) Teniendo en cuenta las disposiciones transcritas, es claro que una vez vencido el tiempo otorgado para subsanar, el expediente ingresó al despacho sin ninguna manifestación por parte del demandante, razón por la cual el Tribunal con fundamento en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA, rechazó la demanda de plano por no haberse subsanado dentro del término legalmente establecido. La Corte Constitucional ha dicho que "la carga procesal son conductas, para beneficio del mismo sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive la pérdida del derecho sustancial"².

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁCESE la presente demanda instaurada por el señor PABLO RAMÓN SALGADO VERGARA contra el MUNICIPIO DE

² Consejo de Estado. Sección Cuarta. Providencia de 13 de marzo de 2019. Radicación No. 50001-23-33-000-2018-00108-01 (24152). C.P. Dr. Milton Chaves García.

EL ROBLE - SUCRE, de acuerdo con las consideraciones hechas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado o a su apoderado la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia, cancélese su radicación y archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los sistemas de información.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No ____ notifico a las partes de la providencia anterior, hoy _____ () de _____ de 2020, a las 8:00 am.

LA SECRETARIA